

Bogotá.

Doctor  
**JAIR EBRATT DIAZ**  
Secretario General  
Comisión Sexta Cámara.  
Congreso de la República  
Bogotá.

**Asunto: Comentarios sobre el Proyecto de Ley 097 Cámara de 2015.**

Respetado doctor Ebratt:

Sea lo primero indicar que este Ministerio apoya iniciativas cuyo objetivo sea la protección de los usuarios de los servicios públicos a cargo del Ministerio de Minas y Energía. Sin embargo, deben hacerse varias observaciones jurídicas y de conveniencia respecto del proyecto del asunto.

Como primer punto, es preciso indicar que aun cuando el Proyecto de Ley ya no se refiere de manera expresa al Decreto 1842 de 1991, como sí lo hacía el texto anterior a la ponencia, el mismo sí hace referencia al “Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios”, estatuto que no es claro en qué Ley o acto administrativo se encuentra, máxime cuando las leyes 142 y 143 de 1994 regulan de manera integral la prestación de servicios públicos domiciliarios.

En tal sentido, y para evitar confusiones normativas derivadas de derogatorias o modificaciones tácitas, sugerimos cambiar el título del proyecto y no referirse ni al Decreto 1842 de 1991, ni al estatuto mencionado.

Ahora bien, respecto del contenido del proyecto se tiene que sus disposiciones ya se encuentran contenidas en normas hoy vigentes. Más aún, debe indicarse que la Ley 142 de 1994 se concibió en buena medida desde el punto de vista de la protección de todos los usuarios, estableciendo medidas para evitar el abuso de la posición dominante por parte de las empresas prestadoras del servicio, y propendiendo por mercados competitivos o altamente regulados para asemejarlos a mercados en competencia, entre otras. Como prueba de lo anterior tenemos la Tabla 1, en la que se hace una comparación de las normas de contenido sustancial contenidas en el proyecto de ley y las que hoy están vigentes. En tal virtud, sugerimos respetuosamente eliminar las disposiciones allí mencionadas e incluir un artículo que ordene al Ministerio de Minas y Energía y a la Comisión de

Regulación de Energía y Gas –CREG- actualizar las normas que se refieren específicamente a los derechos de los usuarios.

Además, es necesario incluir disposiciones que aclaren y refuercen las funciones de la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios en cuanto a la inspección, vigilancia y control de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el artículo 370 de la Constitución Política y los artículos 75 y siguientes de la Ley 142 de 1994.

En efecto, toda vez que se considera que existe normativa vigente suficiente en materia de protección de los usuarios, es fundamental asegurar un adecuado control, inspección y vigilancia del cumplimiento estricto de dichos preceptos por parte de las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, especialmente de las empresas que ejercen la actividad de comercialización, actividad que tiene mayor relación con los usuarios finales.

En tal sentido, sugerimos incluir competencias especiales a la mencionada Superintendencia para revisar y aprobar los respectivos contratos de condiciones uniformes, de tal forma que se asegure que no haya abuso de posición dominante y que se incluyan todas las prerrogativas que la Ley y la regulación le otorgan a los usuarios.

Por otra parte, nos permitimos sugerir de manera respetuosa que se modifiquen el artículo 8 del texto propuesto, en el sentido de imponer a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG- la obligación de regular el costo de las suspensiones y reconexiones de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas, teniendo en cuenta las características de la prestación del servicio en cada región, entre otros elementos.

En virtud de todo lo anterior, anexamos propuesta de texto para la ponencia de primer debate del proyecto de ley del asunto.

Cordialmente.



**CARLOS FERNANDO ERASO CALERO**  
Viceministro de Energía

Anexos: UN (1) folio.

Elaboró: Daniel Mendoza Burgos, asesor.  
Revisó y aprobó: Martha Lucía Rodríguez Lozano   
Revisó y aprobó: Omar Serrano Sánchez

**ANEXO 1 : Propuesta de texto de Proyecto de Ley N° 097 Cámara “Por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de protección de los usuarios de servicios públicos domiciliarios”**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene como objeto proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, así como amparar sus derechos fundamentales y sus intereses económicos.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se aplicarán las definiciones consagradas en las Leyes 142 y 143 de 1994, sus reglamentos y la regulación expedida por las Comisiones de Regulación.

**Artículo 3. Disposiciones sobre Protección de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios.** El Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en el ámbito de sus competencias, actualizarán las normas que en materia de derechos de usuarios de servicios públicos domiciliarios les corresponde expedir. Para tal fin, se tendrán en cuenta, entre otros aspectos, los avances tecnológicos en materia de prestación del servicio, medición y facturación.

**Artículo 4.** Adiciónese un inciso al artículo 133 de la Ley 142 de 1994, así:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá hacer control previo a los contratos de condiciones uniformes, de tal forma que se asegure que no contienen cláusulas que constituyan abuso de la posición dominante. Además, la mencionada Superintendencia deberá velar por el cumplimiento estricto de lo contenido en dichos contratos, de tal forma que se asegure la protección de los derechos de los usuarios.

**Artículo 5.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994: así:

“Párrafo. Las Comisiones de Regulación deberán establecer los costos máximos por concepto de suspensión, corte, reconexión y reinstalación que deberán pagar los usuarios, para lo cual tendrán en cuenta las particularidades de cada servicio y de cada región, así como la tecnología empleada y los diferentes costos asociados”.

**Artículo 6. Vigencia.** La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación.

**Tabla 1: Comparación PL con normativa vigente**

Artículo proyecto de Ley	Norma existente y vigente	Comentarios Especiales
Artículo 3		
Definición de servicio público domiciliario	Ley 142 de 1994 artículo 14 numerales 20 a 28	
Consumo, consumo anormal, consumo estimado, consumo facturado, consumo medido, consumo no autorizado, consumo	Resolución CREG 108 de 1997, artículo 1	
Contrato de servicios públicos	Ley 142 de 1994, artículo 128	
Desviación significativa	Ley 142 de 1994, artículo 149	No es conveniente definir el detalle propuesto en una Ley, toda vez que debe corresponder a estudios técnicos, los cuales son dinámicos
Equipo de medida	Resolución CREG 108 de 1997, artículo 1, Resolución CREG 038 de 2014	Se recomienda la lectura del artículo 1 de la Resolución CREG 038 de 2014 en el que se establecen los principios y finalidades del Código de Medida.
Facturación	Resolución CREG 108 de 1997, artículo 1	
Factura de servicios públicos	Ley 142 de 1994, artículo 14.9	
Frontera comercial	Artículo 1 Resolución CREG 156 de 2011	Estas definiciones corresponden al núcleo mismo de la actividad de comercialización de energía, la cual es regulada por la CREG, de conformidad con la Ley 142 de 1994.
Frontera comercialización	Artículo 1 Resolución CREG 156 de 2011	
Frontera comercialización entre agentes	Artículo 1 Resolución CREG 156 de 2011	
Frontera comercialización para usuarios y agentes	Artículo 1 Resolución CREG 156 de 2011	
Inquilinato	Resolución CREG 108 de 1997, artículo 1	
Lectura	Resolución CREG 108 de 1997, artículo 1	
Medida centralizada	Resolución CREG 038 de 2014	
Medidor prepago	Resolución CREG 108 de 1997, artículo 1	
Operador de red	Resolución CREG 097 de 2008, artículo 1	
Periodo de facturación	Resolución CREG 108 de 1997, artículo 1	
Prestador de servicios	Ley 142 de 1994, artículo 15	
Prestador de última instancia	Resolución CREG 156 de 2011, artículo 1	
Reconexión del servicio	Resolución CREG 108 de 1997, artículo 1	
Reinstalación del servicio	Resolución CREG 108 de 1997, artículo 1	
Suscriptor	Ley 142 de 1994, artículo 14.31	
Suspensión del servicio	Ley 142 de 1994, artículo 14.32	
Usuario	Ley 142 de 1994, artículo 14.33	
Usuario potencial	El concepto es igual al contenido en la Ley 142 de 1994 artículo 14.32, el cual se refiere a suscriptor potencial	
Artículo 4	Resolución CREG 108 de 1997, artículo 3	
Artículo 5	Resolución 108 de 1997, artículo 37	
Artículo 6	Resolución 108 de 1997, artículo 37	
Artículo 7	Ley 142 de 1994, artículo 128	
Artículo 9	Resolución CREG 122 de 2003	
Artículo 10	Resolución CREG 108 de 1997, artículo 10	
Artículo 11	Ley 142 de 1994, artículo 133	